

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2023-000128-00

Al examinar el expediente se advierte de lo expuesto en la contestación de la demanda, concretamente de la respuesta emitida al hecho noveno del escrito inaugural, la necesidad de adoptar como medida de saneamiento en aras de evitar una nulidad sobreviniente, la integración del contradictorio en la parte demandada con la sociedad **G y Q EMPRESARIAL S.A.S.**, habida consideración que ningún pronunciamiento de fondo y conforme a la Ley podría realizarse sin su comparecencia.

En efecto, el Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T y de la S.S., en su artículo 61, establece que se presenta la figura del litisconsorcio "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos", caso en el cual la demanda debe dirigirse o formularse contra todos y en el evento que ello no haya acontecido el Juez al momento de proferir el auto admisorio de la demanda, a petición de parte o de manera oficiosa mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, ordenará la vinculación de quienes falten por integrar el contradictorio.

Lo anterior pone de relieve, que por expreso mandato de la ley, se requiere la comparecencia de quienes de una u otra manera se encuentran involucrados con el objeto de debate, máxime cuando la debida integración del contradictorio es presupuesto forzoso para que el proceso pueda desarrollarse válidamente, según lo estipula el art. 133-8- del C.G. del P.

Así las cosas, se advierte, que, de conformidad con la contestación de la demanda, se aduce a folios 4, 12 y 13 del archivo PDF 17, que, al demandante, *“como muestra de buena fe y Solidaridad, se le canceló una suma de dinero a través de la Empresa G y Q Empresarial S.A.S., previa autorización del Juzgado Laboral, Rdo. 2021-00022-00”*, destacando que en la misma contestación de la demanda se señala que dicha empresa es la “Contratante del personal del restaurante”.

Por lo anterior, y de conformidad con la situación aludida se requiere la vinculación de la sociedad antes indicada, con el fin de que se integre debidamente el contradictorio en la parte demandada.

En esas condiciones el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

1º. ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO, en la parte demandada en este proceso con la sociedad **G y Q EMPRESARIAL S.A.S.**, acorde a lo señalado en la anterior motivación.

A efectos de practicar la notificación a la persona jurídica de derecho privado vinculada, requiérase a la parte demandada por virtud del principio de la carga dinámica de la prueba –art. 167 C.G. del P.–, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de **G y Q EMPRESARIAL S.A.S.**

Igualmente se previene a la parte que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal, que deberá cumplir con el deber consagrado en el art. 78-14 del C. G. del P. y art. 3 de la Ley 2213/2022 -envío de un ejemplar de dicho memorial y su anexo a la contraparte a la dirección electrónica suministrada-.

2º. La notificación de la vinculada al proceso, en calidad de demandada, es una carga procesal que le asiste a la parte demandante y podrá efectuarse conforme a lo señalado por el art. art. 8 de la ley 2213 de 2022, o también por lo preceptuado en el artículo 291 del C. G. del P. en concordancia con el art. 29 del C. P.T. y de la S.S.; acto procesal a cargo de la parte demandante.

3º. Al momento de notificar este proveído a la vinculada, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se controvierten. En el momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda, al igual que copia de esta providencia.

4º. Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P., el trámite se suspende por el mismo término de comparecencia del citado al proceso en calidad de demandado; por consiguiente, la audiencia prevista para el día de mañana siete (07) del presente mes y año se realizará una vez se integre el contradictorio en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e363ed560e8bece7b4d29a6c09238fe4e8b82e95875cbe5f80a424f1b82c94**

Documento generado en 06/02/2024 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>